

La Declaración Universal de Derechos Humanos y la naturaleza evolutiva y multifacética de los derechos humanos

*Mireya Maritza Peña Guzmán**

“...[L]a libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...)”

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Preámbulo

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante la DUDH o la Declaración Universal) proclama los derechos y las libertades de todos y todas sin importar género o sexo, raza o color, idioma, edad, religión, opinión política, posición económica, origen nacional o social, o cualquier otra condición, opinión o posición que pueda ser utilizada para discriminar de manera negativa a cualquier persona¹. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante

* Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Construcción de la Paz en Guinea-Bissau y Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guinea-Bissau. Las opiniones expresadas en este artículo son responsabilidad exclusiva de la autora y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Organización de las Naciones Unidas, ni de ningún otro órgano, entidad o institución internacional con los que pueda ser o estar asociada la autora.

1 Artículo 2 de la DUDH.

la ONU) el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal fue concebida como “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”².

Con miras a contribuir a la celebración del septuagésimo aniversario de la DUDH y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [sic]³ impulsada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el presente artículo discute el inestimable aporte de la Declaración Universal en tres áreas fundamentales de la teoría y la práctica de los Derechos Humanos: (I) la internacionalización y el desarrollo progresivo de los derechos humanos; (II) el reconocimiento de los derechos colectivos; y (III) el entendimiento del papel multifacético de los derechos humanos en el mundo contemporáneo.

I. La DUDH y la internacionalización y el desarrollo progresivo de los derechos humanos

Existe evidencia histórica sobre la existencia de la noción de derechos inherentes a la persona humana en culturas de todos los continentes y la Declaración Universal fue elaborada por expertos y expertas de todas las regiones del mundo, representando la diversidad cultural y jurídica de la época⁴. En la actualidad, el carácter universal de los derechos humanos es aceptado globalmente, pese a que hasta hace algunos años encontrábamos autores y activistas que solían calificarlos como una creación de

2 Prólogo de la DUDH.

3 Entiéndase “el ser humano”.

4 Cançado Trindade, Antonio. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Biblioteca Virtual de las Naciones Unidas, 1998, p.1. Disponible en http://legal.un.org/avl/pdf/ha/udhr/udhr_s.pdf

occidente⁵. Esa aceptación global también se da en lo relativo a la importancia de tener en cuenta, en los esfuerzos por la promoción y la protección de los derechos humanos, “las particularidades nacionales y regionales” y “los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos” tal como se reconoció en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, en 1993⁶.

La Declaración Universal internacionalizó los derechos humanos, constituyéndose en el instrumento jurídico fundacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante el DIDH). Recordemos que este último constituye el conjunto de normas y principios internacionales que propenden por la promoción, garantía y protección efectiva y universal de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional contemporáneo. Pese a posiciones divergentes en la materia, el DIDH es generalmente considerado como una rama del derecho internacional contemporáneo⁷, aunque aún existe controversia

5 Véase, por ejemplo, Sen, Amartya. *Human Rights and Asian Values*, en Sixteenth Morgenthau Memorial Lecture on Ethics and Foreign Policy, Carnegie Council on Ethics and International Affairs, New York, 1997, disponible en <https://www.carnegiecouncil.org/publications/archive/morgenthau/254>

6 *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, ONU Doc. A/CONF.157/23 (1993), párr. 5.

7 Nótese que Martti Koskeniemi, en su informe sobre la fragmentación del derecho internacional, evocando algunas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que “el Convenio Europeo de Derechos Humanos no es un régimen autónomo, ni se lo concibió como tal, en el sentido de que se impide recurrir a las normas generales del derecho. Por el contrario, el Tribunal menciona constantemente el derecho internacional general, en la presunción de que los derechos establecidos en el Convenio se deben interpretar en armonía con ese derecho general y sin presumir a priori que se debe dar prioridad a los derechos establecidos en el Convenio”. Koskeniemi, Martti. *Fragmentación del derecho internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU Doc.

con respecto a su caracterización como “régimen autónomo”⁸ del mismo.

El DIDH cuenta en la actualidad con una amplia variedad de mecanismos a nivel internacional, regional y subregional. Entre estos se incluyen los mecanismos políticos como, por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (en adelante el CDH-ONU)⁹; los mecanismos judiciales, como las cortes regionales de derechos humanos¹⁰ y los extrajudiciales, entre los cuales se ubican las relatorías regionales especiales¹¹ y los mecanismos creados

A/CN.4/L.682), 13 de abril de 2006, p. 98.

- 8 La expresión “régimen autónomo del derecho internacional” denota: (i) el conjunto especial de normas secundarias que establece las consecuencias del incumplimiento de determinadas normas primarias (incluso procedimientos para dicha determinación); (ii) cualquier grupo interrelacionado (conjunto, régimen o subsistema) de normas aplicables a un problema limitado junto con las normas para la creación, interpretación, aplicación, modificación o extinción de esas normas; (iii) las ramas del derecho internacional que se presumen funcionan del mismo modo que los regímenes autónomos y afirman regirse por sus propios principios. *Cfr.* Koskeniemi, Martti. *Fragmentación del derecho internacional...*, p. 92. Es así como la expresión “regímenes autónomos”, en sentido amplio, indica las disposiciones convencionales que versan sobre una misma cuestión; en sentido restringido, hace referencia a un conjunto especial de normas secundarias (por ejemplo, las normas sobre derecho diplomático) cuya primacía se invoca sobre las normas generales; en sentido académico, se utiliza para describir esferas completas de especialización funcional en lo relativo a la aplicación de normas y técnicas especiales de interpretación y administración (por ejemplo, derechos humanos, derecho internacional humanitario y otros). *Cfr.* Pagliari, Arturo Santiago. *Fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos*, 2009, p. 145, disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/6%20-%20pagliari.127-184.pdf>.
- 9 ONU. *Resol.60/251. Consejo de Derechos Humanos*, ONU Doc. A/RES/60/251 (2006).
- 10 Véase Corte Europea de Derechos Humanos, disponible en <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home> y Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/>
- 11 Las relatorías de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden consultarse en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp> y las de la

por el CDH-ONU tales como los procedimientos especiales¹², las comisiones de investigación¹³ y el Examen Periódico Universal (en adelante el EPU)¹⁴. También encontramos los mecanismos que tienen por objeto el monitoreo y seguimiento de la implementación de los tratados internacionales¹⁵ y que incluyen reportes periódicos a comités de monitoreo y seguimiento, como el Comité de Derechos Humanos¹⁶, y a organismos especializados

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en <http://www.achpr.org/mechanisms/>

- 12 CDH-ONU. *Resol.5/1. Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos*, Anexo, párrs. 39 a 64, 18 de junio de 2007; ; CDH-ONU, *Resol.16/21. Examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos*, Anexo, párrs. 22 a 34, 25 de marzo de 2011; ONU. *Resol.65/281. Examen del Consejo de Derechos Humanos*, ONU Doc. A/RES/65/281 (2011), Anexo, párrs. 22 a 34.
- 13 Véase, por ejemplo, CDH-ONU. *Res.S-15/1. Situación de los derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 11, 25 de febrero de 2011. A través de esta, el CDH-ONU decide enviar con urgencia una comisión internacional independiente encargada de investigar todas las presuntas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia, determinar los hechos y las circunstancias de tales violaciones y de los delitos perpetrados, y –cuando fuese posible– identificar a los responsables y hacer recomendaciones, en particular sobre medidas de rendición de cuentas. Véase, también, CDH-ONU. *Resol. S-16/1. La situación actual de los derechos humanos en la República Árabe Siria en el contexto de los acontecimientos recientes*, párr. 7, 29 de abril de 2011; y Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resol.2127. La situación en la República Centrafricana*, párr. 24, 5 de diciembre de 2013. Dichas resoluciones establecen comisiones independientes para Siria y la República Central Africana respectivamente.
- 14 CDH-ONU. *Resol.5/1...*, Anexo, párrs. 1 a 38, 18 de junio de 2007; CDH-ONU. *Resol.16/21...*, Anexo, párr. 1.21 ; y ONU. *Resol.65/281. Examen del Consejo de Derechos Humanos...*, Anexo, párrs. 1al 21.
- 15 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Situación de la presentación de informes ante los órganos de tratados de derechos humanos*, 2013, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>
- 16 El Comité de Derechos Humanos fue creado en virtud del artículo 28 del PIDCP para supervisar la aplicación del mismo por sus Estados parte. Es un órgano

de la ONU, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante la UNESCO)¹⁷ y la Organización Internacional del Trabajo (en adelante la OIT)¹⁸.

Por último, encontramos los mecanismos cuasijudiciales o cuasicontenciosos como, por ejemplo, los sistemas de peticiones individuales ante las comisiones regionales de derechos humanos¹⁹, ante los comités de monitoreo y seguimiento de los tratados o ante los procedimientos especiales del CDH-ONU²⁰; y, finalmente, los mecanismos o procedimientos confidenciales

compuesto por dieciocho expertos y tiene competencia para examinar los informes presentados por los Estados en virtud del artículo 40 del PIDCP y presentar sus conclusiones y recomendaciones en forma de observaciones generales. En virtud del artículo 41 del PIDCP, el Comité está facultado para examinar denuncias entre Estados; el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP le otorga competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones de derechos reconocidos en el PIDCP.

- 17 Véase por ejemplo, UNESCO. *Aplicación de la Convención de 2003 a nivel nacional: presentación de informes periódicos*, 2014, disponible en <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00460>
- 18 OIT. *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, artículo 19, números 5 (e) y 6 (d) y artículo 22. Dichas provisiones consagran la obligación de los Estados miembros de informar sobre la implementación de los tratados que han ratificado, así como sobre la normatividad y práctica con respecto a las recomendaciones realizadas por la OIT y a las disposiciones de tratados en materia de derecho laboral que aún no han sido ratificados, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID,P62_LANG_CODE:2453907,es
- 19 El sistema de peticiones individuales ante la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos puede consultarse en <http://www.achpr.org/communications/> y el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp>
- 20 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Human Rights Bodies-Complaint Procedures, 2014, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx>

como los procedimientos de denuncia ante el mismo CDH-ONU²¹ y de presentación de reclamaciones ante la OIT²².

El DIDH estuvo fuertemente influenciado por los derechos nacionales desde sus orígenes. Textos jurídicos ingleses²³, estadounidenses²⁴, franceses²⁵ y rusos²⁶ contribuyeron al proceso de constitucionalización, internacionalización y posterior universalización de los derechos humanos. Es así como, en sus

21 CDH-ONU. *Resol.5/I...* párrs. 85 a 109.

22 La OIT cuenta con un procedimiento de reclamación con respecto a la aplicación de convenios ratificados, un procedimiento de queja con respecto a la aplicación de convenios ratificados y un procedimiento especial de queja ante el Comité de Libertad Sindical por violaciones al derecho a la libertad sindical. Véase OIT. *Aplicación y promoción de normas*, 2014, disponible en <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/lang-es/index.htm>

23 Entre los textos jurídicos ingleses podemos mencionar *The Petition of Rights* (1628), que consagra derechos personales y patrimoniales; *The Habeas Corpus Act* (1679), que prohíbe la detención sin mandato judicial y establece la obligación de poner al detenido a disposición judicial en un plazo máximo de 20 días; y *The Bill of Rights* (1689), que prohíbe –entre otros asuntos– la imposición de castigos crueles e inusuales y de multas excesivas.

24 Entre los textos jurídicos estadounidenses podemos mencionar la Declaración de Virginia del 12 de junio de 1776 y la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 que incorpora la noción de “ciertos derechos inalienables” como el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la búsqueda de la felicidad.

25 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue adoptada el 26 de agosto de 1789. Esta fundamenta los derechos humanos en la propia naturaleza y dignidad inherente al “hombre” y se refiere al derecho a la igualdad, que concibe como igualdad de oportunidades para acceder al poder público y como igualdad ante la ley, que debe ser la misma para todos, sea para proteger o sancionar. En el artículo 4 de dicha Declaración puede verse claramente la influencia del derecho natural, ya que menciona explícitamente los derechos “naturales” de los “hombres”.

26 La Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado fue adoptada el 4 de enero de 1918. En esta, producto de la revolución industrial del siglo XIX, encuentran expresión las reivindicaciones económicas y sociales de la clase trabajadora. La misma propende a la eliminación de la división de clases sociales.

primeras manifestaciones, el DIDH también estuvo fuertemente influenciado por ideologías políticas.

Recordemos que los antecedentes históricos de la distinción entre derechos civiles y políticos –o de primera generación– y derechos económicos, sociales y culturales –o de segunda generación– se hallan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) y en la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado (Rusia, 1918). Es importante resaltar, sin embargo, que la Declaración Universal no establece categorías de derechos humanos. Pese a esto, aunque inspirados por la DUDH, los dos tratados internacionales en materia de derechos humanos adoptados en 1966 son el reflejo de la bipolaridad mundial que caracterizó dicha época.

Sobre la base de distinciones teóricas que correspondieron a dicha bipolaridad mundial que prevaleció hasta mediados del siglo XX, las teorías sobre la clasificación y la tipología de los derechos humanos enfatizaron en la división y diferente caracterización jurídica entre los derechos humanos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante los DESC). Este debate se basaba, entre otras cuestiones, en la percepción errada de que el cumplimiento y el respeto de los derechos humanos podían ser garantizados a través de los tribunales nacionales solamente en el caso de los derechos civiles y políticos, ya que los DESC habrían sido concebidos como simples metas sociales u objetivos políticos realizables a través de políticas públicas. Este argumento reposaba en las diferencias en la redacción del texto de las obligaciones estatales que emanan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el PIDESC), cuyo objetivo fue traducir en obligaciones internacionales las provisiones de la Declaración Universal. En la actualidad existe un acervo

importante de decisiones judiciales que ilustran la justiciabilidad de los DESC²⁷, con el cual se ha desvirtuado la percepción errada descrita anteriormente²⁸.

Previo al proceso de internacionalización de los derechos humanos iniciado con la creación de la ONU en 1945 y la adopción de la Declaración Universal en 1948, las constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919 habían reconocido los derechos humanos sin realizar distinciones o consagrar preferencias ideológicas entre los mismos. No obstante, es solo a partir de 1948 cuando en Europa las constituciones comienzan a incorporar elementos de las declaraciones de derechos, haciendo énfasis en los civiles y políticos o bien en los DESC, en función de

27 Cfr. Contarini, Eugenia y otros. *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*, Programa Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Buenos Aires, Argentina, diciembre de 1999, 93 p., disponible en http://www.escr-net.org/usr_doc/JusticiabilidadDESC.pdf; de Roux, Carlos Vicente y Ramírez, Juan Carlos (editores). *Derechos económicos, sociales y culturales, Economía y Democracia*, Comisión Económica para América Latina (CEPAL), Serie Estudios y Perspectivas, Bogotá, 2004, 45 p., disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48111/S044209_es.pdf; Comisión Internacional de Juristas. *Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights. Comparative experiences of justiciability*, Ginebra, 2008, pp. 13 et ss., disponible en https://www.humanrights.ch/upload/pdf/080819_justiziabilitt_esc.pdf; Comisión Internacional de Juristas. *Judicial Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights*, Geneva Forum Series No.2, Geneva, 2015, pp. 7 et ss., disponible en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2015/07/Universal-Judicial-Enforcement-ESCR-Geneva-Forum-Series-2-Publications-Conference-Report-2015-ENG.pdf>; Gauri, Varun y Brinks, Daniel M., *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, 353 p., disponible en <https://pgppij.files.wordpress.com/2017/11/gauri-e-brinks-courting-social-justice-completo.pdf>

28 Véase, por ejemplo, Consejo Económico y Social. *Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y directrices de Maastricht sobre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales*, ONU Doc. E/C.12/2000/13, 2000.

la ideología a la que cada país se adscribía. En la actualidad, los derechos humanos son reconocidos en las constituciones políticas de países de todas las regiones del mundo²⁹, en muchas de las cuales se menciona explícitamente la DUDH, como en el caso de las constituciones de Francia y Guinea-Bissau.

En las últimas décadas, una parte de la doctrina también ha reavivado el debate sobre las denominadas “generaciones de derechos humanos”. Se ha señalado, por ejemplo, que la expansión hacia la denominada “tercera generación de derechos humanos” –que incluye generalmente los derechos al medio ambiente, a la paz, al desarrollo y al patrimonio común de la humanidad– se sitúa en el contexto del cambio de un paradigma discursivo basado en una ideología moderna de individualismo y homogeneidad a uno basado en el multiculturalismo y en las políticas de protección de las diferencias³⁰. Esta clasificación de los derechos humanos en generaciones ha sido criticada, entre otras razones, por considerarse que desnaturaliza la noción misma de derechos humanos al reconocer algunos derechos cuyos destinatarios son colectividades difícilmente identificables, como la humanidad en su conjunto en el caso de los derechos a la paz y al patrimonio común de la humanidad³¹.

29 Cfr. Cançado Trindade, Antonio. *La Declaración Universal...*, p.2.

30 Kruckenber, Lena J. “The UNreal world of human rights. An ethnography of the UN Committee on the Elimination of Racial Discrimination”, *Colección Law and Society*, N° 5, ediciones Nomos, Alemania, 2012, p. 51.

31 Cfr. Turgis, Sandrine. *Les interactions entre les normes internationales relatives aux droits de la personne*, éditions A. Pedone, 2012, pp. 24 y 25. Esta autora sintetiza tres críticas a la clasificación de los derechos humanos en generaciones: (i) La distinción entre derechos de primera y segunda generación, que fue realizada sobre la base de la inversión que se requiere del Estado para su implementación, se contradice a sí misma ya que algunos de los derechos civiles y políticos implican también obligaciones positivas por parte de los Estados y los derechos económicos, sociales y culturales no necesariamente requieren importantes inversiones económicas por parte de aquellos para su realización; (ii)

Asimismo, desde comienzos del nuevo milenio también se habla de una “cuarta generación de derechos humanos” que incluiría los contemplados desde una perspectiva bioética de protección de la dignidad humana³²; por ejemplo, los que conceden una protección especial a las personas que carecen de la capacidad de dar su consentimiento para proceder a investigaciones y prácticas médicas con miras a prevenir eventuales abusos en el uso del conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas.³³ Recordemos que la protección de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos, fue internacionalizada por la Declaración Universal.

Recordemos también que el fundamento de los derechos humanos estuvo fuertemente influenciado en sus inicios por la dialéctica entre las escuelas de pensamiento del derecho natural y del derecho positivo. Dicha dialéctica también se vislumbra claramente en el texto de la DUDH como será ilustrado a continuación.

En efecto, para los iusnaturalistas, las disposiciones del derecho natural –definido como aquel que emana de la naturaleza– eran la fuente principal de las libertades y de los derechos humanos universales cuya base se encontraba en la noción de *dignitas* (dignidad humana). Para los iuspositivistas, la única fuente de

el objeto jurídico de los derechos humanos de la tercera generación es impreciso y, por ende, su protección jurídica es bastante delicada y aún imposible; (iii) no es posible hablar de generaciones de derechos humanos debido a la interrelación entre todos estos.

32 Cfr. Helmons, Silvio Marcus. *La quatrième génération des droits de l'homme*, en *Les droits de l'homme au seuil du troisième millénaire. Mélanges en hommage à Pierre Lambert*, Bruylant, Bruxelles, 2000, pp.249 a 559; y Cfr. Benard, George. *Vers des droits de l'homme de la quatrième génération*, en Vasak, Karel. *Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, LGDG, 1999, pp. 91 a 94.

33 Cfr Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, Conferencia General de la UNESCO, 2005.

los derechos subjetivos era el derecho positivo; es decir, aquel que es elaborado y promulgado por los Gobiernos, siendo la noción de soberanía estatal y la importancia del “Estado de Derecho”³⁴ algunos de los principales legados conceptuales del iuspositivismo.

Las corrientes de pensamiento iusnaturalista y iuspositivista ejercieron notable influencia en el desarrollo histórico conceptual de los derechos humanos y se vislumbran claramente, entre otros, en el preámbulo de la Declaración Universal. Por ejemplo, la idea de dignidad humana promovida por el iusnaturalismo y el cristianismo³⁵, e incorporada tanto en los textos de la Declaración de Independencia estadounidense como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue incluida claramente en el preámbulo de la Declaración Universal al señalar “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”³⁶. La importancia del derecho positivo y la del “Estado de Derecho” también fueron incorporadas en dicho preámbulo al considerar

34 El Estado de derecho es generalmente definido como aquel principio de gobernabilidad en virtud del cual todas las personas, el Estado y sus instituciones deben someterse al imperio de la ley. Cfr. ONU. *El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General*, Consejo de Seguridad, (Documento S/2004/616), 3 de agosto de 2004, párr.7.

35 Platón y Aristóteles incorporaron la noción de dignidad humana en su concepción del derecho natural. No obstante, dicha noción fue desarrollada en la Edad Media por Santo Tomás de Aquino quien sostuvo que la dignidad humana deriva de la unión del hombre con Dios, ya que este fue creado a su imagen y semejanza. Cfr. De Aquino, Santo Tomás. *Suma de Teología V, parte III e índices*, Arenillas Sangrador, Pedro y otros (colaboradores), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1994, p. 303, disponible en [http://www.ustamed.edu.co/biblioteca/pdfs/Suma%20Teologica/Suma%20Teologica%20Parte%20III%20\(vol%205\).pdf](http://www.ustamed.edu.co/biblioteca/pdfs/Suma%20Teologica/Suma%20Teologica%20Parte%20III%20(vol%205).pdf)

36 Preámbulo de la DUDH, considerando primero.

“esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre [sic]^{37*} no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”³⁸.

Diversos instrumentos jurídicos internacionales contemporáneos también hacen referencia a la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos, confirmando la internacionalización de dicha noción a través de la Declaración Universal. Notemos, por ejemplo, que la Declaración de Viena adoptada en 1993 –en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos– señala en su preámbulo que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales”³⁹.

II. La Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos humanos colectivos

En la época contemporánea, la teoría y la práctica en materia de derechos humanos no solo reconocen la existencia de derechos humanos individuales cuyos titulares son los seres humanos individualizados, sino también los derechos humanos colectivos de los cuales son sujetos grupos con ciertas características como los pueblos y los indígenas.

37 Entiéndase “el ser humano”.

38 Preámbulo de la DUDH, considerando tercero.

39 ONU. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, ONU Doc. A/CONF.157/23 (1993).

Notemos, de una parte, que el artículo primero común al PIDCP y al PIDESC adoptados en 1966, reconoce el derecho colectivo de todos los pueblos a la libre determinación; este es un “derecho inalienable” que a juicio del Comité de Derechos humanos⁴⁰ “reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos”⁴¹.

De otra parte, notemos que los derechos humanos colectivos también han sido reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007⁴². El preámbulo de dicho instrumento jurídico reconoce y reafirma que “los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”⁴³. Asimismo, en su artículo primero este instrumento internacional señala que “[l]os indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”⁴⁴.

40 Véase *supra* nota 16.

41 ONU. *Observación General No.12. Artículo 1. Derecho de libre determinación*, párrs. 1 y 2; y Comité de Derechos Humanos. *Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos*, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 (1984), p.152, párr. 1.

42 Cfr. ONU. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ONU Doc. A/RES/61/295(2007); Cfr. OIT. *Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes* (núm.169), 27 de junio de 1989.

43 Cfr. ONU. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ONU Doc. A/RES/61/295(2007); considerando vigésimo segundo.

44 ONU. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas...*, artículo 1.

Pese a que algunos actores se oponen al reconocimiento de los derechos humanos colectivos, podemos afirmar –sin temor a equivocarnos– que el debate sobre la existencia y el reconocimiento internacional de los derechos humanos individuales y colectivos ha sido superado a nivel jurídico en el plano internacional. Notemos así mismo que la Declaración Universal sentó las bases para el reconocimiento de los derechos humanos colectivos, tal como lo demuestra una breve comparación de algunas de las disposiciones de esta y de la Declaración Universal de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Ver anexo I).

III. La Declaración Universal y el papel de los derechos humanos en el mundo contemporáneo

El papel que desempeñan los derechos humanos en el mundo contemporáneo es multifacético. Para algunos, estos representan el lenguaje universal de las necesidades humanas básicas, de acuerdo con las nociones de dignidad e igualdad de la persona humana⁴⁵; para otros, son la materialización de la noción kantiana de imperativo categórico⁴⁶.

45 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*, Nueva York y Ginebra, 2012, p.11. disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf

46 Para Kant, un imperativo es una proposición que declara una acción o una inacción como necesaria. El imperativo categórico denota un mandamiento u obligación absoluta, incondicional, autoevidente, que no requiere justificación externa y que debe aplicarse bajo toda circunstancia. La noción de imperativo categórico se opone a la noción de imperativo hipotético, que implica un mandamiento cuyo cumplimiento no es obligatorio o cuya obligatoriedad dependería del cumplimiento de ciertas circunstancias. Véase, Kant, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 1785.

Desde una perspectiva ético-filosófica, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que expresan aspiraciones o ideales en el marco de una propuesta ética de cambio social basada en los conceptos de dignidad humana, libertad, igualdad y participación. Dicha propuesta ética es respaldada en el ámbito de lo jurídico a través de su positivización en los niveles internacional, regional, subregional y nacional. La Declaración Universal internacionaliza esta perspectiva. Recordemos que esta concibe los derechos humanos, entre otros, como “ideal común”⁴⁷ cuyo fundamento es “la dignidad de la persona humana”⁴⁸. La DUDH también insiste en el respeto de los derechos humanos como prerequisite de la libertad⁴⁹, reconociendo que la igualdad y la participación son elementos esenciales para el goce de los derechos humanos⁵⁰.

Desde una perspectiva política, los derechos humanos son un criterio determinante de la legitimidad de los Estados frente a la comunidad internacional⁵¹. Así, en la medida en que un Estado

47 Preámbulo de la DUDH.

48 Preámbulo de la DUDH, considerando primero.

49 *Ibíd.*

50 *Cfr.* Artículos 10, 21 y 27 de la DUDH.

51 La expresión “comunidad internacional” es bastante controvertida dado su carácter abstracto y muchas veces ambiguo. En este contexto me refiero al mismo como “la comunidad de Estados que incluye los gobiernos que los representan”. Dicha definición fue propuesta por James Patrick Flood, quien distingue la comunidad de instituciones y los organismos creados para ejecutar e implementar las decisiones políticas colectivas, pese a que la línea que separa las políticas públicas de su ejecución sea difícil de trazar. En su opinión, aunque las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación participan en la actualidad en las discusiones en materia de derechos humanos, dichos actores no se encuentran incluidos en la expresión “comunidad internacional” ya que estos solo gozan de voz pero no de voto en la toma de decisiones y en la implementación efectiva de las políticas públicas adoptadas. Flood, James Patrick. *The Effectiveness of UN Human Rights Institutions*, Praeger Publishers, 1998, p. 3.

demuestra su compromiso con el respeto y la protección de los derechos humanos, su Gobierno se considera legítimo en el plano político internacional y –por tanto– sus prácticas también lo son. Esta función de los derechos humanos es respaldada por la Carta de la ONU –entre otros, con el principio de igualdad soberana⁵²– y por algunos de los mecanismos de derechos humanos establecidos por dicha organización como el EPU, a través del cual el CDH-ONU examina en pie de igualdad la situación de derechos humanos en todos sus Estados miembros⁵³. Pese a lo anterior, esta función de los derechos humanos ha sido bastante criticada⁵⁴ debido –entre otras razones– a la actual configuración del Consejo de Seguridad de la ONU⁵⁵ y a varias prácticas que sugieren una aplicación inequitativa de ciertos principios del derecho internacional entre los Estados⁵⁶.

52 Artículo 2, párr., 1 de la Carta de la ONU.

53 CDH-ONU, *Resol.5/1*... párr. 1 y ss.

54 Glasius, Marlies. *The International Criminal Court. A global civil society achievement*, Routledge, Nueva York, 2006, p.117 y ss.

55 El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas está compuesto por quince miembros, de los cuales cinco son permanentes (China, Estados Unidos, la Federación Rusa, Francia y el Reino Unido) y diez son elegidos por la Asamblea General para un período de dos años. Véase, artículo 23 de la Carta de la ONU.

56 Kosenniemi, Martti. “The Politics of International Law - 20 years Later”, *The European Journal of International Law*, Vol. 20, N° 1, 2009, pp.7 a 19, disponible en <http://www.ejil.org/pdfs/20/1/1785.pdf>. Refiriéndose al carácter eminentemente político del derecho internacional y criticando, entre otros, la reinterpretación de vocablos como el de los derechos humanos en términos de las preferencias de nuevos intereses sectoriales, tales como la seguridad o la propiedad privada. Véase también Kosenniemi, Martti. *International Law and Hegemony: A Reconfiguration*, Cambridge Review of International Affairs, 2004, pp.197-218; Preuss, Ulrich K., “Equality of States - Its Meaning in a Constitutionalized Global Order”, *Chicago Journal of International Law*, Vol.9, No.1, 2008, pp.17 a 49 ; Geis, Anna. “The ‘Concert of Democracies’: Why some states are more equal than others”, *International Politics*, N° 50, marzo de 2013, pp. 257 a 277; Kunowah-TinuKiellow, Mohamed. *To what extent are all States really equal under international law?*, Sierra Express Media, March

Pese a estas críticas, en el ámbito de las relaciones internacionales los derechos humanos siguen siendo concebidos como una propuesta ética global respaldada por medidas jurídicas y políticas. Recordemos –como ya se apuntó– que la DUDH los caracteriza como un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”⁵⁷, cuyo “reconocimiento y aplicación universales y efectivos [deben garantizarse] tanto entre los pueblos de los Estados Miembros [de la ONU] como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”⁵⁸.

En el ámbito jurídico-internacional, los derechos humanos son considerados garantías jurídicas universales encaminadas a proteger a los individuos y a los grupos contra acciones y omisiones en detrimento de la dignidad humana y/o que interfieren con el reconocimiento y pleno goce de las libertades y los derechos fundamentales⁵⁹. Dichas garantías han sido codificadas en diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional, regional, subregional y nacional e implican las obligaciones estatales de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos⁶⁰.

2010, disponible en <http://www.sierraexpressmedia.com/archives/6622>; Morgan, Glyn. *The idea of a European Superstate: Public Justification and European Integration*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 2005, pp. 139 et ss; Castles, Stephen. “Hierarchical Citizenship in a World of Unequal Nation-States”, *Political Science and Politics*, Volume 38, Issue 4, October 2005, pp. 689-692, disponible en http://journals.cambridge.org/download.php?file=%2FPCS2F2FSC38_04%2F51049096505050353a.pdf&code=885cd9a1e32aa6a7968140bc4db80943

57 Preámbulo de la DUDH.

58 *Ibíd.*

59 Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de los derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, (Pregunta 1. Que son los derechos humanos?), Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006, p.1, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

60 Cfr. Artículos 2 del PIDCP y del PIDESC. Véase, también, Consejo Económico

En el plano internacional, los derechos humanos han sido reconocidos como obligaciones *erga omnes* -aquellas que por su naturaleza conciernen a toda la comunidad internacional de Estados⁶¹. Estas obligaciones deben distinguirse de las *erga omnes partes* – aquellas en las que todos los Estados parte de un tratado específico tienen interés en que se cumplan en un caso determinado⁶². Las obligaciones estatales emanadas de los derechos humanos incluyen tres aspectos fundamentales. En primer lugar se encuentra el respeto de los derechos humanos, en virtud del cual los Estados deben abstenerse de interferir o limitar su disfrute; en segundo lugar está la de protegerlos, que les exige tomar medidas para asegurarse de que terceras personas no interfieran en el disfrute de los derechos humanos; por último se ubica la realización de los mismos, la cual les demanda adoptar medidas para facilitar dicho disfrute.

Notemos, sin embargo, que si bien son los Estados los obligados a proteger los derechos humanos y a garantizar su pleno goce –principalmente en virtud de sus compromisos derivados

y Social. *Principios de Limburgo relativos a la aplicación...*

61 Cfr. Corte Internacional de Justicia. *Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)*, sentencia del 5 de febrero de 1970, Reports 1970, p.32, párr. 33.4. En este caso, la Corte Internacional de Justicia señaló que los derechos humanos constituyen obligaciones *erga omnes*, que son aquellas que por su naturaleza conciernen a todos los Estados; son obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto.

62 Cfr. Corte Internacional de Justicia. *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, sentencia del 20 de julio de 2012, párr. 68. En este caso, la Corte Internacional de Justicia –al referirse a la Convención contra la Tortura– recordó lo mencionado en el caso referido en la nota anterior y precisó que “las obligaciones en cuestión son debidas por todo Estado parte a todos los demás Estados parte en la Convención y que, en consecuencia, todos los Estados parte ‘tienen un interés jurídico’ en la protección de los derechos del caso [...] y que esas obligaciones se pueden definir como ‘obligaciones *erga omnes partes*’, en el sentido de que todos los Estados parte tienen interés en su cumplimiento en un caso determinado”.

de tratados internacionales—, los derechos humanos también implican la responsabilidad de otros actores⁶³. Recordemos que la Declaración Universal —al realizar un llamamiento en su preámbulo a todos “los individuos” y “las instituciones” a que “promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos”⁶⁴— establece de manera tácita la responsabilidad social de otros actores frente a la realización de los derechos humanos. Observemos que en la actualidad resulta claro que la responsabilidad frente a la protección de los derechos humanos también incluye a los individuos singularizados, siendo esta una de las razones por las que el derecho penal internacional sanciona —entre otras— las más graves violaciones de derechos humanos.

Asimismo, a nivel internacional se ha clarificado que el sector privado⁶⁵ —empresas⁶⁶ y entidades financieras⁶⁷, por ejemplo— tiene

63 ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, ONU Doc. A/RES/53/144 (1998).

64 Preámbulo de la DUDH, considerando último.

65 Véase ONU. *UN Global Compact Academy*, 2000, disponible en http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/documentos_en_espanol.html; véase, también, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *¿Quién debe rendir cuentas? Los derechos humanos y la agenda para el desarrollo 2015*, Center for Economic and Social Rights, Nueva York y Ginebra, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/WhoWillBeAccountable_sp.pdf

66 Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*, Nueva York y Ginebra, 2012.

67 Cfr. Van Genugten, Willem y otros “Tilburg Guiding Principles on World Bank, IMF and Human Rights” en *World Bank, IMF and Human Rights*, van Genugten, Willem y otros (editors), Nijmegen: Wolf Legal Publishers, 2003, pp. 247 a 255, disponible en https://pure.uvt.nl/ws/files/564925/TILBURG_.PDF

entre otras responsabilidades la de abstenerse de violar derechos humanos y de reparar a las víctimas por graves violaciones a los mismos.

Los actores no estatales también tienen obligaciones en materia de derechos humanos. Notemos, sin embargo, que las violaciones atribuidas a estos pueden implicar también –en muchas ocasiones– la responsabilidad estatal. Este es el caso cuando actores no estatales ejercen algún grado de control sobre el territorio o la población de un país; también cuando actúan bajo las instrucciones, dirección o control del Estado y cometen violaciones de derechos humanos. Además, en situaciones en las que los actores no estatales no tienen vínculos con el Estado, puede considerarse que este incumple o viola sus obligaciones en materia de derechos humanos si no ejerce la debida diligencia; es decir, si no hace todo aquello que esté a su alcance para proteger a la población de las violaciones de sus derechos humanos cometidas por actores no estatales.

Consideraciones finales

La Declaración Universal ocupa un lugar privilegiado entre los instrumentos jurídicos de carácter global más influyentes en la historia contemporánea de la humanidad. Traducida en 508 idiomas y dialectos de todas las regiones del mundo⁶⁸, es reconocida como una fuente de interpretación auténtica de las disposiciones en materia de derechos humanos contenidas en la Carta de la ONU y como una fuente de derecho consuetudinario internacional. En efecto, la DUDH sentó las bases conceptuales

68 Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El proyecto de traducción de la DUDH*, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/UDHR/Pages/Introduction.aspx>

para la elaboración de cientos de instrumentos jurídicos habiendo inspirado numerosos tratados y declaraciones internacionales, regionales, y subregionales, así como abundantes disposiciones constitucionales y legales a nivel mundial. Todos los instrumentos jurídicos elaborados sobre la base de la Declaración Universal –tomados en su conjunto– constituyen un amplio sistema jurídico de normas vinculantes sobre la promoción y la protección de los derechos humanos a nivel global⁶⁹. Es por esto que a pesar de tener la naturaleza jurídica de una declaración internacional –es decir, de un instrumento jurídico sin carácter vinculante⁷⁰– actualmente es considerada derecho consuetudinario internacional⁷¹.

La DUDH buscó inspirar y ha inspirado a los Estados, los individuos, las organizaciones y las diversas instituciones –tanto públicas como privadas– para marcar la diferencia en la construcción del camino hacia un orden social e internacional en el que los derechos humanos se hagan plenamente efectivos⁷². La continua y amplia difusión de la DUDH son también un prerrequisito en los esfuerzos hacia la consolidación de la paz y el desarrollo sostenible a nivel mundial.

69 *Ibíd.* Véase, también, Cançado Trindade, Antonio. La Declaración Universal... , p.2.

70 Pese a su carácter como instrumentos jurídicos internacionales que no son de obligatorio cumplimiento, las declaraciones proporcionan pautas para el desarrollo y la implementación de los derechos humanos por parte de los Estados, las agencias y las instituciones de derechos humanos. Estas declaraciones también son útiles para la interpretación de las normas por parte de los operadores jurídicos y constituyen evidencia de las normas de derecho consuetudinario internacional. *Cfr.* O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, segunda edición, México, 2012, p. 63.

71 Véase ONU. *The Foundation of International Human Rights Law*, sf., disponible en <http://www.un.org/en/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>

72 Artículo 28 de la DUDH.

Anexo I

Cuadro comparativo de algunas de las disposiciones de la DUDH y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ¹	CONCORDANCIAS	
		INSTRUMENTOS JURÍDICOS	
Artículo/ Derecho	Artículo/ Derecho	TRATADOS	Declaraciones y otros
Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.	Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.	PIDCP, artículos 1, 3, 14 (3), 23 (4) y 26; PIDESC, artículos 1, 2 (2); 3; 7 y 13.	Declaración y Programa de Acción de Viena, párrs. 15, 18 y 20; Declaración y Programa de Acción de Durban, párrs. 2, 7, 10, 14 y 39.
Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.			

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ¹	CONCORDANCIAS	
		INSTRUMENTOS JURÍDICOS	
Artículo/ Derecho	Artículo/ Derecho	TRATADOS	Declaraciones y otros
Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Artículo 7 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.	PIDCP, artículos 1, 6, y 9 (1); PIDESC, artículo 1, 10 (3) y 11; Convenio sobre trabajadores migratorios, artículos 9 y 28; Convención sobre los Derechos del Niño [sic] ² , artículo 6.	Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 31 y 63; Declaración y Programa de Acción de Durban, párr.23 y 63 (II) sobre víctimas del racismo y víctimas en general.
Artículo 13 Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.	Artículo 36 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.	PIDCP artículo 12; Convenio sobre Trabajadores Migrantes, artículo 22.	Declaración de Durban, párrs. 47, 54 y 55; Declaración y Programa de Acción de Viena, párrs. 21 y 23.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ¹	CONCORDANCIAS	
		INSTRUMENTOS JURÍDICOS	
Artículo/ Derecho	Artículo/ Derecho	TRATADOS	Declaraciones y otros
Artículo 15 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.	Artículo 6 Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad. Artículo 33 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.	PIDCP, artículos 2 (1); 24; 26; PIDESC, artículo 2, (2); Convenio sobre Trabajadores Migrantes, artículos 1 (1), 7 y 29; Convención contra la tortura, artículo 6 (3); Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7, numeral 1.	Declaración y Programa de Acción de Durban, párr. 56.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ¹	CONCORDANCIAS	
		INSTRUMENTOS JURÍDICOS	
Artículo/ Derecho	Artículo/ Derecho	TRATADOS	Declaraciones y otros
Artículo 17 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.	Artículo 8 numeral 2, literal b 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: (...) b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos. Artículo 10 Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. Artículo 26, número 1 Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.	PIDCP, artículo 1; PIDESC, artículo 1; Convenio sobre Trabajadores Migrantes, artículo 15.	Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 31; Declaración y Programa de Acción de Durban, párr. 43.

1 Resaltas fuera del texto original.
En el ámbito jurídico, el término “concordancia” se utiliza para designar normas jurídicas similares; es decir, que son concordantes con las provisiones jurídicas analizadas y que contribuyen a su comprensión, interpretación y orientan su aplicación.

2 Entiéndase “sobre los Derechos del Niño y la Niña”.